



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 01 DE  
MAYO DE 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
TEECH/RAP/070/2021.

**PARTE ACTORA:** Francisco Rafael  
Hernández López, en su calidad de Presidente  
del Comité Directivo Municipal del Partido  
Nueva Alianza, en el Municipio de Acala,  
Chiapas.


**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana del Estado de  
Chiapas.

**TERCEROS INTERESADOS:** Martín Darío  
Cázar Vázquez, en su carácter de  
representante de MORENA, y otro.

**PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN  
GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **uno de mayo de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido el **uno del mes y año en que se actúa**; dictado por las Magistradas *Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angélica Karina Ballinas Alfaro*, y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **17:40 Hrs. Diecisiete horas con cuarenta minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito la resolución descrita en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado fallo, constante de 17 páginas útiles con texto, impresas de la 1 a la 16 en hojas por ambos lados y la 17 por uno de sus lados, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



LICENCIADO JOSUE GARCÍA LÓPEZ  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN

### Expediente:

TEECH/RAP/070/2021.

**Actor:** Francisco Rafael Hernández López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Nueva Alianza en el Municipio de Acala, Chiapas.

**Tercero interesado:** Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido MORENA, así como, [REDACTED]<sup>1</sup>, en su calidad de candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas.

**Autoridades Responsables:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

**SENTENCIA** que **desecha de plano** el Recurso de Apelación, promovido por **Francisco Rafael Hernández López**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de Acala, Chiapas, del Partido Nueva Alianza, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por el que controvierte la

<sup>1</sup> El tercero interesado no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO

determinación del Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, resolvió la solicitud de registro sobre la candidatura del ciudadano [REDACTED], como candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas; y,

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto<sup>2</sup>.** De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021<sup>3</sup>.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

**2. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**3. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril<sup>5</sup>, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

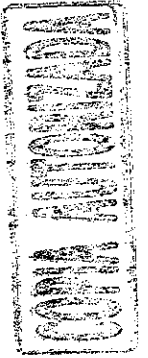
<sup>4</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021



diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**4. Registro.** El actor manifiesta que con fecha quince de abril tuvo conocimiento sobre el registro del ciudadano [REDACTED], como Candidato a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

**5. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**6. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

**7. Recurso de Apelación.** El diecinueve de abril, el enjuiciante inconforme con la determinación emitida en el Acuerdo General IEPC/CG-A/159/2021, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto de Elecciones

## II. Trámite administrativo.

**a) Recepción de aviso.** Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-188/2021, el veintiuno de abril, se tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número por medio del cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

## III. Trámite Jurisdiccional.

**a) Turno a la ponencia.** El veinticuatro de abril, por medio del oficio TEECH/SG/631/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/RAP/070/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**b) Acuerdo de Radicación y oposición sobre la publicación de datos personales.** El veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Recurso de Apelación interpuesto por Francisco Rafael Hernández López, así también, se le requirió al actor para que manifestara sobre la oposición para la publicación de sus datos personales.

**c) Terceros Interesados y oposición de publicación de datos.** Con la misma fecha, se tuvieron por presentados como terceros interesados al ciudadano [REDACTED], en su calidad de candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, así como al Representante Propietario, ambos del Partido Político de MORENA, tomándose nota de la oposición de los datos personales del primero de los mencionados.

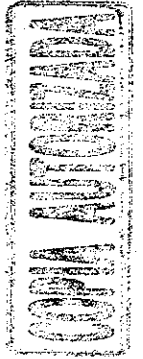
**d) Publicación de datos Personales.** El veintiocho de abril, la Magistrada instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticinco del mismo, teniendo por consentidos al actor sobre la publicación de sus Datos Personales y al Representante Propietario del Partido Político MORENA.

**e) Causal de Improcedencia.** Mediante proveído de treinta de abril, la Magistrada Instructora, advirtió una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, ordenó realizar el acuerdo respectivo; y,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021



## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia. Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1, fracción IV, y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Francisco Rafael Hernández López, al considerar que se vulnera el principio de igualdad de contienda.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Innecesario reencauzar el Recurso de Apelación.**

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional que uno de los medios impugnativos intentado por el actor no lo promovió por vía idónea para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la determinación emitida por el Instituto Electoral Local, toda vez que los planteamientos de la demanda no están encaminados de fondo a solicitar la tutela de los mismos previstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

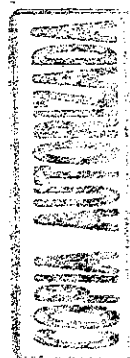
Lo que en un correcto entendimiento, lo jurídico sería reencauzar la acción ejercitada a una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Sin embargo, no tendría ningún efecto práctico realizarlo, ya que se actualiza una causal de improcedencia





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021



que impide el dictado de una sentencia de fondo de la controversia, como se explicó anteriormente.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente juicio, comparecieron con esa calidad, el ciudadano [REDACTED] y el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; a quienes, mediante proveído de veinticinco de abril del presente año, se tuvo por hecha sus manifestaciones, los cuales serían valorados y tomados en cuenta al emitirse la determinación que en derecho corresponda.

**Quinta. Causal de improcedencia del juicio.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

**a) Tesis de la decisión.**

Este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia, previstas en el artículo 33, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 36,

párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

**“Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

**I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;**

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

**Artículo 36.**

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones, y en su caso, las candidatas o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

**a) Los Representantes acreditados formalmente ante el Consejo General;**

**b) Los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, quienes sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados por la representación ante el Consejo General.**

(...)

**“Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

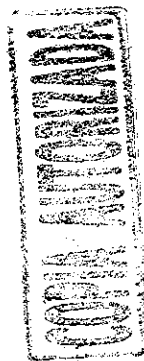
II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

El mencionado artículo 33, numeral 1, fracción I, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando quien promueva sea una persona que carezca de **legitimación**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021



En relación a lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación activa torna improcedente el juicio o recurso electoral; y por tanto procede el desechamiento de la demanda respectiva.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975<sup>6</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

Ahora bien, resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del derecho humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

**b) Caso concreto.**

**1.-** Primeramente, es necesario mencionar que el actor por una parte acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir la determinación emitida en el Acuerdo General IEPC/CG-A/159/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Acala, Chiapas, a favor de Gerardo Vicente Grajales Yuca.

Al respecto, refiere que viola su derecho humano al sufragio pasivo de ser votado y el principio de igualdad de la contienda, toda vez que la Autoridad Responsable aprobó la solicitud de registro del candidato a la presidencia Municipal de Acala, Chiapas, por el Partido Político MORENA, no observó, ni garantizó el principio referido, al no verificar la documentación presentada por el candidato señalado, ya que no cumple con el requisito de residencia de cinco años como mínimo.

La causa de pedir, lo hace consistir en que este Órgano jurisdiccional revoque parcialmente el acuerdo impugnado, relativo al registro del ciudadano Gerardo Vicente Grajales Yuca, como



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021

candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, por el Partido MORENA y cancelarle su registro.

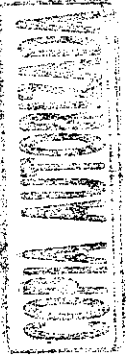
En sus motivos de inconformidad, en esencia, expone lo siguiente:

1. Que el Consejo General al aprobar la Candidatura del ciudadano [REDACTED], viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en Materia de Derechos Humanos.

2. Asimismo, señala que la Responsable viola en su perjuicio el derecho humano al sufragio pasivo -ser votado- y el principio de igualdad en la contienda, al no verificar la documentación presentada por el ciudadano señalado en el párrafo anterior, con relación a que el candidato no cumple con los requisitos para comprobar la residencia de cinco años como mínimo.

Como se indicó, el actor, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Nueva Alianza en Acala, Chiapas, señala como acto reclamado, el Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas a los cargos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado de Chiapas; respecto del cual, se considera que carece de interés jurídico para impugnarlo, como se explica en seguida.

Al respecto, se precisa que, entre otros, uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que



por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **el interés legítimo.**

En este sentido, la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

**“Artículo 70.**

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia”.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021

COPIA AUTENTICA

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia del Juicio Ciudadano, está supeditado a determinados supuestos fácticos en el que el accionante debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el Juicio Ciudadano, debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Lo anterior, es acorde con lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los elementos constitutivos que deben acreditarse, siendo estos, los siguientes:

- La existencia del derecho que se dice vulnerado;
- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés legítimo, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019<sup>7</sup>, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS**

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Asimismo, debe referirse que, la falta de interés legítimo del accionante, para cuestionar el acto que señala en su escrito de demanda, está plenamente demostrado en autos, ya que del informe circunstanciado que obra en el mismo, el cual fue remitido por la Autoridad Responsable, a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que **no cuenta** con interés legítimo, en virtud al ser claro que en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Nueva Alianza en Acala, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la aprobación de los candidatos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2021; así mismo, tampoco cuentan con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con los Estatutos del Partido Nueva Alianza en Chiapas.

Al efecto, los artículos 82 y 84, en lo que interesa disponen:

**“ARTÍCULO 82.-** El Comité de Dirección Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos de los órganos superiores de gobierno partidista y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que señalan los documentos básicos y las plataformas electorales de Nueva Alianza Chiapas; II. Observar y fomentar el cumplimiento del presente estatuto entre los afiliados y afiliadas en su ámbito territorial;
- III. Programar actividades permanentes de Afiliación a Nueva Alianza Chiapas, difundiendo en la población la ideología y plataforma política del partido;
- IV. Mantener comunicación y definir estrategias conjuntas de trabajo hacia la comunidad con los integrantes del H. Ayuntamiento, principalmente los afiliados y afiliadas a Nueva Alianza Chiapas;
- V. Proponer al H. Consejo Municipal, las actividades de posicionamiento de Nueva Alianza en la comunidad de su competencia territorial;





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021

COPIA AUTENTICA

- VI. Conducir de conformidad con las estrategias de la Dirección Estatal de Nueva Alianza Chiapas, las relaciones políticas, sociales y culturales con otros partidos políticos así como con organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Aprobar a propuesta del Presidente o Presidenta, el nombramiento de Delegadas o Representantes en actividades políticas, sociales, deportivas, culturales o de cualquier índole que se desarrollen en el Municipio de su competencia;
- VIII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Elecciones Internas, en la difusión de las actividades a realizar en el desarrollo de los Procesos de elección Interna;"

**“ARTÍCULO 84.-** El Presidente o Presidenta del Comité Municipal de Nueva Alianza Chiapas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las reuniones del Consejo y del Comité Municipal de Nueva Alianza Chiapas en apego a las disposiciones del presente estatuto;
- II. Con el mandato y aprobación del Consejo Municipal, conducir la estrategia político electoral en su localidad, de conformidad con los Documentos Básicos de Nueva Alianza Chiapas;
- III. Actuar como vocero de Nueva Alianza Chiapas ante la comunidad y las organizaciones políticas y sociales en el ámbito de su competencia;
- IV. Presentar proyectos de resolución ante el Comité y el Consejo Municipal que devengan en beneficio de la actividad partidista;
- V. Coordinar actividades con los funcionarios y funcionarias del H. Ayuntamiento de su localidad, en particular con los afiliados a Nueva Alianza Chiapas que deriven en desdoblamiento del partido hacia la sociedad;
- VI. Emitir las Convocatorias para las reuniones del Comité y del Consejo Municipales;
- VII. Remitir oportunamente al Comité de Dirección Estatal, toda la información que se le requiera y que esté relacionada con el desempeño de las actividades partidistas dentro del ámbito de su competencia, en particular, las solicitudes de información formuladas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, además de las sanciones que al efecto imponga la autoridad competente, deberá solicitar al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, sancione como proceda a la Coordinación o área de trabajo del Comité Municipal que no hubiere cumplido con esta obligación;
- VIII. Vigilar el correcto funcionamiento de las Coordinaciones del Comité de Dirección Municipal y señalar ante el Consejo Municipal, cualquier omisión en el desempeño de sus obligaciones;
- IX. Las demás que le confieran el Comité Estatal, El Consejo Municipal y el presente estatuto.”

De ahí que, se considere que no cuenta con interés legítimo para cuestionar el acto que reclama, dado que ningún agravio le causa el hecho que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,

haya registrado como candidato a Presidente Municipal en el referido ayuntamiento, al ciudadano [REDACTED], por el Partido MORENA.

En consecuencia, al no actualizarse el mencionado presupuesto procesal, lo procedente conforme a derecho es determinar con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción I, 36, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de la Materia, la improcedencia del medio de impugnación y por su ende su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

## **RESUELVE**

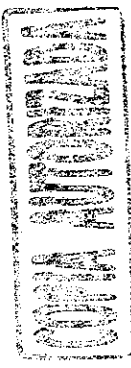
**ÚNICO. Se desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Francisco Rafael Hernández López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Nueva Alianza en el Municipio de Acala, Chiapas, por los razonamientos precisados en **la consideración quinta** del presente fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **hernan lr77@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridades responsable, **mediante correos electrónico señalado en autos; a los terceros interesados mediante correos electrónicos señalados en sus escritos y, por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/070/2021



ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
Secretario General.



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/070/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de mayo de dos mil veintiuno.

*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL